



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.738

"PEÑA, GUILLERMO ORFEL S/
QUEJA, EN CAUSA N° 14.215
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 26 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.738-Q, caratulada:
"Peña, Guillermo Orfel s/ Queja, en causa n° 14.215 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque
Lauquen",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Trenque Lauquen, mediante el pronunciamiento
dictado el 22 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile
el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
incoado por la asistencia técnica de Guillermo Orfel
Peña, contra el resolutorio de dicho órgano que confirmó
la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2
departamental, que lo había condenado a la pena única de
ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, y un año
de inhabilitación especial para conducir vehículos
automotores, con costas, por los delitos de desobediencia
reiterada -dos hechos- y lesiones leves culposas, en
concurso real (causa n° 4792 del registro de dicho
juzgado) y lesiones leves gravadas y desobediencia
reiterada (causa n° 4651 del mismo organismo) -v. fs.
30/32-.

II. Frente a ello, el señor defensor particular

///

-doctor Gustavo A. Marchabalo- articuló queja (v. fs. 35/50 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 35/37).

Luego, bajo el acápite que rotuló **"IV. ARBITRARIEDAD Y NUEVA ARBITRARIEDAD"** sostuvo que la conclusión del auto denegatorio -en cuanto no hubo una crítica concreta y razonada del fallo, sino una mera disconformidad de la parte; así como que lo debatido no tenía vinculación directa con un agravio federal- denotaba una evidente falta de lectura de las postulaciones defensistas. Así, recordó los planteos desarrollados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 37 vta./50; el destacado y la mayúscula en el original).

III. La queja no es de recibo.

Ocurre que el argumento basilar por medio del cual el *a quo* sustentó el rechazo del carril impugnatorio extraordinario radicó en que, ausentes los presupuestos objetivos de recurribilidad, la parte no había desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesaria algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490 y 311:2478, ameritara el tránsito del reclamo por ante este alto Tribunal (v. fs. 30/32).

Frente a ello, las críticas que porta la presentación directa son, amén de alguna modificación insustancial, copia textual del recurso extraordinario intentado (v. fs. 37 vta./50, en confronte con fs. 18



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.738
vta./28).

De ese modo, el contenido del ensayo no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal, en tanto no procura controvertir la inadmisibilidad decretada.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que la queja prevista en el art. 486 *bis* del digesto adjetivo tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad, y su finalidad consiste en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Guillermo Orfel Peña (arts. 484, 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Gustavo A. Marchabalo ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°765